



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08791-2006-PA/TC  
LIMA  
EUSTAQUIO ROJAS AROTINGO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eustaquio Rojas Arotingo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 26 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 044898-98-ONP/DC, 04835-1999-DC/ONP y 2281-200-GO/ONP, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación como trabajador del sector de Construcción Civil, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2005, declara fundada la demanda estimando que las aportaciones no pierden validez.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que el demandante no cumple las aportaciones requeridas a fin de acceder a la pensión solicitada.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial **directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión** las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR y el Decreto Ley N.º 19990.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que i) cuenten 55 años de edad y ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el sector de Construcción Civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De las resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 a 6, se desprende que la ONP le denegó al demandante dicha pensión porque consideró que a) sólo había acreditado 12 años y 4 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 17 de diciembre de 1995; b) las aportaciones efectuadas en 1953, de 1954 y de 1957 a 1960 (2 años 8 meses) perdieron validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433, y c) las aportaciones efectuadas en 1961, 1962, 1965 y 1967 (1 año 5 meses) perdieron validez en aplicación del artículo 95.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR.
5. El Tribunal debe recordar que, conforme al artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.
6. En consecuencia, dado que el demandante tiene más de 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, le corresponde una pensión de jubilación como trabajador del sector de Construcción Civil, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 08791-2006-PA/TC  
LIMA  
EUSTAQUIO ROJAS AROTINCO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.ºs 044898-98-ONP/DC, 04835-1999-DC/ONP y 2281-200-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)